

Síntesis Ciudadana

Expediente:
RIA 272/2022;
INFOCDMX/RR.IP.1595/2022

Sujeto Obligado:
Instituto para la Seguridad de las
Construcciones en la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



las documentales donde consten los informes que hizo César Cravioto como entonces titular de la Comisión de para la Reconstrucción de la Ciudad de México sobre sus avances de reconstrucción permanentemente durante 2021. Lo anterior, en términos de las atribuciones que le confiere el Plan Integral para la Construcción de la Ciudad de México.

Se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Incompetencia, remisión, informes.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Instituto para la Seguridad	Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Expediente INAI: RIA 272/2022

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1595/2022

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PARA
LA SEGURIDAD DE LAS
CONSTRUCCIONES EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **INFOCDMX.RR.IP.1595/2022**, en contra del cual fue interpuesto el Recurso de Inconformidad número **RIA 272/2022** ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo Pleno determinó por resolución emitida en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós la emisión de una nueva resolución en el recurso de revisión aludido, tomando en consideración lo siguiente:

“...se MODIFICA la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1595/2022 y se instruye al Organismo Garante Local a efecto de que emita una nueva resolución en la que, si bien es cierto, se deberá confirmar la respuesta del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, también lo es que dicha determinación deberá contemplar el estudio de

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

fondo relativo a la naturaleza de la figura de la incompetencia; las facultades y atribuciones del sujeto obligado, así de las particularidades del caso específico.

Por lo anterior y en cumplimiento a dicho ordenamiento, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El nueve de marzo se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090171922000044 a través de la cual se solicitaron diversos requerimientos.

II. El diez de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida a través del oficio ISCDF-DG-UT-2022/093 de fecha nueve de marzo signado por la Titular de la Unidad de Transparencia.

III. El primero de abril, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del seis de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. En fecha veinticinco de abril el Sujeto Obligado a través del oficio número ISCDF-DG-UT-2022/206, de fecha veintiuno de abril, signado por la Titular de la

Unidad de Transparencia, formuló sus alegatos, remitió sus respectivas manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del veintitrés de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VII. En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Pleno de éste Instituto aprobó en sesión del Pleno de fecha veinticinco de mayo, la resolución dentro del recurso de revisión de nuestro estudio, por la cual se propuso **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México.

VIII. Por oficio número MX09.INFODF.6ST.2.21/753/2022 de fecha treinta de agosto, recibido en la Ponencia que resuelve en la misma fecha, fue notificada la resolución emitida y aprobada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en fecha veinticuatro de agosto dentro del Recurso de Inconformidad número **RIA 272/22** interpuesto por la parte recurrente en contra de la determinación emitida por éste órgano garante en el presente recurso de revisión, en la que ordenó **confirmar** el acto impugnado para efectos de que se tomen en consideración los aspectos analizados, y emitir una nueva resolución de conformidad a los parámetros establecidos en la misma.

En ese sentido, y **para efectos de dar debido cumplimiento** a lo ordenado en

la resolución emitida dentro del Recurso de Inconformidad aludido en el numeral que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del

cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de marzo, de conformidad con las constancias que obran en autos. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **primero de abril**, es decir, al décimo quinto día hábil siguiente del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó lo siguiente:

- *Informe y entregue las documentales donde consten los informes que hizo César Cravioto como entonces titular de la Comisión de para la Reconstrucción de la Ciudad de México sobre sus avances de reconstrucción permanentemente durante 2021. Lo anterior, en términos de las atribuciones que le confiere el Plan Integral para la Construcción de la Ciudad de México.*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- Manifestó que, de conformidad con los artículos 1 y 5 de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal no se desprenden facultades del Sujeto Obligado para atender a lo solicitado, toda vez que sus atribuciones están ceñidas a la materia de seguridad estructural.
- Lo anterior, indicó, derivado de que la solicitud específica que va dirigida a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, por lo que,

de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia remitió la solicitud ante dicho Sujeto Obligado

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida, por lo que defendió su legalidad reiterando su incompetencia, al tenor de los alegatos siguientes:

- Respecto de 1.- *Informe y entregue las documentales donde consten los informes que hizo César Cravioto como entonces titular de la Comisión de para la Reconstrucción de la Ciudad de México sobre sus avances de reconstrucción permanentemente durante 2021*, el Sujeto Obligado aclaró lo siguiente:
- *En el PLAN INTEGRAL DE RECONSTRUCCION DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITIDO POSTERIOR AL FENÓMENO SÍSMICO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, prevé solamente que el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, que es parte del Comité Técnico del Fideicomiso. Porque en esos términos lo requirió el solicitante, ahora recurrente. En consecuencia, no existe atribución específica, administrada con las atribuciones previstas por la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal.*
- Especificó que respecto a lo solicitado consistente en: *Entregar informe que hizo César Cravioto del año 2021, cuando era titular de la Comisión de para la Reconstrucción de la Ciudad de México, dicho documento no es emitido por este Sujeto Obligado, por lo que se generó la imposibilidad material y jurídica para proporcionar la información.*

- Respecto de *proporcionar la información en términos de las atribuciones que le confiere el Plan Integral para la construcción de la Ciudad de México*, reiteró que en ese plan no hay atribución específica para ese instituto, porque no es información que éste genere, porque quien la genera es el entonces titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.
- Agregó que en el referido Plan se plateó el Consejo Consultivo para fortalecer su participación en la Comisión de Reconstrucción y sea un ente vivo que no solo reciba los informes de trabajo, sino que incida de manera activa en todo el proceso.
- Lo anterior, indicó, de acuerdo con la *MODIFICACIÓN AL PLAN INTEGRAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON LA FINALIDAD DE ACTUALIZAR EL PROCESO DE RECONSTRUCCIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO*.
- Derivado de ello, ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida y, por lo tanto su incompetencia.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- *Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. -Agravio único-*

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la totalidad de la respuesta y, en vista de que a través de ella el Sujeto Obligado se

declaró incompetente, en consecuencia la parte recurrente se inconformó por ello, por la declaratoria de incompetencia.

Ahora bien, cabe traer a la vista la solicitud:

- *Informe y entregue las documentales donde consten los informes que hizo César Cravioto como entonces titular de la Comisión de para la Reconstrucción de la Ciudad de México sobre sus avances de reconstrucción permanentemente durante 2021. Lo anterior, en términos de las atribuciones que le confiere el Plan Integral para la Construcción de la Ciudad de México.*

I. En primer término es dable indicar que, de la lectura de la solicitud se desprende que los requerimientos versar sobre los informes que emitió el entonces Comisionado de la Comisión de para la Reconstrucción de la Ciudad de México, lo cual implica un reconocimiento respecto de que el Sujeto Obligado que genera la información es la citada Comisión.

Ello, en atención a que se trata de informes que generó el servidor público que estuvo al frente de dicho organismo; por lo tanto, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia lo procedente es la remisión a efectos de que ese Sujeto Obligado se pronuncie al respecto.

II. Lo anterior toma fuerza de lo establecido en la *Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal*⁵ establece, en el artículo 5

⁵ Consultable en:
http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/65084/31/1/0

que el Sujeto Obligado cuenta con las siguientes atribuciones:

Establecer el Sistema para la Seguridad de las Construcciones del Distrito

Federal y vigilar y evaluar su cumplimiento;

Establecer los lineamientos y formalidades, y llevar a cabo los procesos de admisión, capacitación, evaluación de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en la materia de Seguridad Estructural;

Emitir lineamientos y reglas para la selección y contratación de los Revisores;

Controlar, supervisar y evaluar el desempeño de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural, en los proyectos, la obra, su terminación, el uso, la ocupación y en su caso aplicar las sanciones que les correspondan por ese motivo;

Llevar y mantener actualizados los padrones y expedientes de los Directores Responsables de Obra y los corresponsables, en materia de seguridad estructural; Expedir el carnet y llevar un control de las responsivas que otorguen los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural;

Establecer el Arancel para el pago de los honorarios de los Directores Responsables de Obra, Corresponsables y Revisores, con la participación de los Colegios y Asociaciones de profesionistas especializados en la materia. En los casos de vivienda de interés social y popular, se establecerá un Arancel a costo menor;

Revisar el diseño y seguridad estructural de las obras del Grupo A y del Grupo B1, aleatoriamente las del Grupo B2 que por su ubicación o sus características así lo requieran;

Ordenar la evaluación de la seguridad estructural de las construcciones existentes consideradas como de alto riesgo;

Ordenar la revisión de la seguridad de las edificaciones distintas a las señaladas en la fracción anterior, que por su tipo pueden causar graves daños o pérdida de vidas humanas en caso de contingencia;

Ordenar la revisión de las edificaciones para las cuales se presente proyecto de cambio de uso de suelo y que se consideren de alto riesgo, debiendo emitir el dictamen técnico correspondiente, que incluirá las medidas que obligatoriamente deberá cumplir el propietario o poseedor para garantizar la seguridad del inmueble, así como la vida y seguridad de los usuarios;

Establecer las bases generales para asegurar la libre contratación de Directores Responsables de Obra y Corresponsables;

Registrar los contratos de prestación de servicios profesionales que celebren los propietarios, poseedores o titulares con los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural;

Controlar el número de proyectos y obras que simultáneamente tengan a su cargo los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural para cuidar que las cargas de trabajo no rebasen su capacidad de desempeño;

Realizar campañas de difusión y promoción de los servicios a cargo de los Directores Responsables de Obra y Corresponsales en las instituciones de educación superior y las organizaciones de profesionistas, para asegurar o incrementar la libre participación de los profesionales interesados, así como para conocer sus opiniones técnicas y propuestas;

Llevar y mantener actualizado el padrón de revisores;
Contratar a Revisores para que en los casos en que se considere necesario supervisen la seguridad estructural en las edificaciones del Distrito Federal, en los términos de las fracciones IX y X del presente artículo;
Emitir dictamen técnico fundado y motivado de las revisiones, evaluaciones y supervisiones que ordene;
Solicitar a las Delegaciones la verificación de las construcciones consideradas como de riesgo y coadyuvar con las mismas, para en su caso, instrumentar medidas de seguridad al detectarse que no fueron consideradas en el proceso constructivo las normas técnicas y disposiciones legales y administrativas aplicables;
Integrar, organizar, administrar y ser custodio del Acervo Documental de las construcciones públicas y privadas del Distrito Federal, clasificadas como de alto riesgo; de las obras públicas que tengan la misma característica; de los permisos de estructura; de los dictámenes de estabilidad y seguridad estructural; de los procesos de admisión, evaluación, control y sanción de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables;
Llevar a cabo y fomentar la realización de investigaciones, estudios y proyectos de innovación en materia o sobre temas relacionados con la seguridad en las construcciones;
Proponer normas técnicas y demás disposiciones administrativas o reformas de las mismas, para mantener actualizado el marco normativo en la materia; y
Las demás que se determinen en otras disposiciones legales y administrativas

De la lectura que se dé al ordenamiento antes citado **no se advierte facultad alguna relacionada con recibir informes que hayan elaborado los titulares de la Comisión para la Reconstrucción, tal es el caso de César Cravioto. Lo anterior es así, en razón de que el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México no cuenta con atribuciones encaminadas a revisar los avances de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, sino que versan sobre la seguridad.**

Aunado a ello, el *Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México*⁶ establece lo siguiente:

V.1.2.21 DEL INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES.

⁶ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66495/76/1/0

1. *Proporcionar el personal de apoyo para seguimiento a la reconstrucción y Directores Responsables de Obra.*
 2. *Emitir la Constancia del Registro de la Revisión del proyecto estructural de rehabilitación o reconstrucción para edificios del Grupo A y B1 o para las edificaciones del Subgrupo B2 que el Instituto así lo solicite.*
 3. *Emitir el dictamen por predio en las zonas afectadas para evaluar la posible reconstrucción o reubicación de las viviendas afectadas.*
 4. *Registrar los proyectos estructurales de rehabilitación o reconstrucción de viviendas.*
 5. *Coadyuvar con el Comité Científico y de Grietas para la factibilidad de reconstrucción en las zonas de grietas.*
 6. *Hacer las inspecciones visuales de las edificaciones enlistadas en el Censo Técnico y Social, emitiendo los Dictámenes de Seguridad Estructural.*
 7. *Coordinar a los Directores Responsables de Obra o Corresponsables en Seguridad Estructural que llevan a cabo las revisiones del proyecto estructural y la supervisión de la obra de las edificaciones sujetas a rehabilitación o reconstrucción.*
 8. *Actualizar y validar el padrón de DRO y CSE.*
 9. *Ser participante de las reuniones de trabajo interinstitucionales para cumplir con los objetivos que el Plan Integral de Reconstrucción de manera permanente, a fin de mantener una coordinación en las acciones de colaboración.*
 10. *Participar como vocal en el Fideicomiso Integral de Reconstrucción.*
 11. *Elaborar informes mensuales sobre los avances y resultados de los procedimientos en el plan de reconstrucción.*
 12. *Aquellas que se determinen en el grupo de trabajo interdependencial para atender las peticiones formuladas por las personas damnificadas conforme a la Ley de Reconstrucción.*
- ...

La Comisión para la Reconstrucción de manera conjunta con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el Instituto para la Seguridad de las Construcciones y la Secretaría de la Contraloría General, implementarán los mecanismos necesarios para el ejercicio correcto de los recursos públicos destinados a la rehabilitación y reconstrucción de la vivienda unifamiliar y multifamiliar.

De dicha normatividad antes citada se desprende que, si bien es cierto hay una comunicación entre el Sujeto Obligado y la Comisión para la Reconstrucción, cierto es también que ello no implica que el Instituto para la Seguridad de las Construcciones conozca de los informes emitidos por el entonces Titular de la Comisión. Ello, a pesar de que el Instituto es partícipe del Plan Integral en conjunto con la Comisión.

Por lo tanto, de lo dicho, se desprende que el Sujeto Obligado no cuenta con

atribuciones para detentar la información requerida; **en razón de lo cual es incompetente para atender a lo solicitado.** Así, en atención a ello y a que se trata de informes que generó el servidor público que estuvo al frente de la Comisión para la Construcción y no así al frente del Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia lo procedente es la remisión a efecto de que ese Sujeto Obligado se pronuncie al respecto.

III. Derivado de lo anterior, con fundamento en lo antes expuesto se revisaron las constancias que integran el expediente de mérito de las cuales se observó que efectivamente se realizó la remisión en tiempo y forma, tal como consta en la siguiente pantalla:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090171922000044
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México	
Fecha de remisión	10/03/2022 11:28:20 AM
Información solicitada	Informe y entregue las documentales donde consten los informes que hizo César Cravioto como entonces titular de la Comisión de para la Reconstrucción de la Ciudad de México sobre sus avances de reconstrucción permanentemente durante 2021. Lo anterior, en términos de las atribuciones que le confiere el Plan Integral para la Construcción de la Ciudad de México.
Información adicional	
Archivo adjunto	OF_REM_F_090171922000044_CR.pdf

En tal virtud y de conformidad con lo ordenado por el INAI se confirma la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de los requerimientos de la solicitud.

Consecuentemente, de la respuesta emitida se observó que el Sujeto Obligado brindó atención puntual a la solicitud de mérito, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva, no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, **sino dando cabal atención a la solicitud, fundando y motivando su incompetencia y en razón de haber remitido la solicitud ante el Sujeto Obligado competente.**

Por lo tanto, el sujeto obligado emitió respuesta apegada con los principios certeza, exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En consecuencia, se determina que el **agravio interpuesto** resulta **INFUNDADO**, toda vez que la actuación del Sujeto Obligado fundó y motivó su imposibilidad para proporcionar lo solicitado ya que no cuenta con atribuciones

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

para detentar o generar la información solicitada, pero además señaló con precisión el Sujeto Obligado competente para atender a los solicitado, realizando la remisión pertinente en tiempo y forma.

Es por ello que, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Derivado de los argumentos señalados a través del Considerando Sexto de la solicitud, se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE



PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1595/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

20